domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 4, en solicitud de declaración de utilidad pública a efectos de imposición de servidumbre de paso a favor de la línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 45 kV., con conductores de aluminio-acero de 147,1 mm² de sección cada uno, sustentados por aisladores de cadena sobre apoyos metálicos y de hormigón armado, cuyo recorrido de 25.182 metros de longitud, tendrá su origen en la subestación de «Iberduero, S. A.», instalada en Otero de Herreros, finalizando en la subestación «Los Batanes» de «Eléctrica Segoviana, S. A.», instalada en San Cristóbal de Segovia (término municipal de Palazuelos de Eresma), atravesando los términos municipales de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Madrona, Zamarramala, La Lastrilla, Segovia y Palazuelos de Eresma.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

- condiciones:

  1.a Se declara de utilidad pública la instalación citada a efectos de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Decreto 2619/1966, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente y siempre que se establezcan los medios de seguridad previstos en los Reglamentos en vigor sobre las instalaciones eléctricas.

  2.a En caso de tener que acudir a la expropiación forzoso o a ésta y a la urgente ocupación de terrenos, la tramitación de los expedientes para la obtención de estos beneficios será realizada de acuerdo con el Decreto citado.

  3.a La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de su instalación.

  4.a El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por obtención de licencias, constitución de depósitos, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes puedan tener legalmente establecidos las Entidades y Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolla la instalación o a cuyos predios afecta y, asimismo, a la constitución de los depósitos o fianzas reglamentarias.

  5.a Además de las enteriores condiciones deberán cumplirrias.
- 5. Además de las anteriores condiciones deberán cumplir-se las fijadas por el Ministerio de Obras Públicas en cuanto a los cruces de la línea sobre cauces, vías de comunicación, bie-nes o servicios dependientes de dicho Ministerio.

Segovia, 11 de abril de 1967.-El Ingeniero Jefe.-1.198-B.

RESOLUCION del Distrito Minero de Guipúzcoa por la que se hace público haber sido declarada caducada la explotación minera denominada «Irurita», número 2.779, de mineral de ocres, de la pro-vincia de Navarra.

Desconociéndose el actual domicilio de «Productos Minerales S. A.», titular de la concesión de explotación minera «Irurita», número 2.779, de la provincia de Navarra, por medio del presente anuncio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le

hace saber:
Con fecha 7 de marzo de 1967, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha dictado la siguiente Orden:
Vista la propuesta de caducidad de la concesión de explotación minera, denominada «Irurita», número 2.779, de mineral de ocres, de la provincia de Navarra, y vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;
Resultando: Que la Jefatura del Distrito Minero informa que en la mencionada concesión no han sido ejecutados en tiempo y forma los trabajos de explotación impuestos en el otorgamiento;

otorgamiento;

Resultando: Que por la Jefatura del Distrito Minero le fue impuesta al concesionario una multa de 5.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento, que no hizo efec-

tiva;
Resultando: Que esta Dirección General estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 1.77 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que estimase convenientes para la defensa de sus derechos, y cumplida la orden, el interesado no ha presentado alegaciones.

Vistos los artículos 100, 171, 177 y 205 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;
Considerando: Que transcurridos los plazos legales sin que por el interesado havan sido ejecutados en tiempo y forma

considerando: que transcurridos los piazos legases sin que por el interesado hayan sido ejecutados en tiempo y forma los trabajos de explotación; que no ha hecho efectiva la multa que le impuso la Jefatura del Distrito Minero, y no habiendo presentado alegaciones al serle notificada la propuesta de ca-

ducidad,
Este Ministerio. a propuesta de la Dirección General de
Minas y Combustibles, de acuerdo con el Consejo de Minería,
ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de explota-

ción citada, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprue-ba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de

des locales dispuso la Dirección General de Ganadería la practica de los trabajos clasificatorios de las expresadas vias pecuarias, procediéndose a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado, adscrito al Servicio de Vias Pecuarias, don Raimundo Alvarez García, con base en acta de ratificación y deslinde realizado en 1889 de un paso de ganados que atraviesa el monte de Batres, información testifical que como elemento supletorio de juicio tuvo lugar en el Ayuntamiento y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, actuación posteriormente ultimada por el también Perito Agrícola del Estado y perteneciente al antedicho Servicio don Ricardo López de Merlo;

Resultando: Que ante las dispares opiniones del Ayuntamiento de Batres y Hermandad Sindical de Labradores y Gar

posteriormente ultimada por el también Perito Agrícola del Estado y perteneciente al antedicho Servicio don Ricardo López de Merlo;

Resultando: Que ante las dispares opiniones del Ayuntamiento de Batres y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término, en cuanto al grado de necesidad del «Cordel al monte de Batres» y del «Descansadero de los Arenales», fué redactado por don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, Ingeniero Agrónomo de la plantilla del ya citado Servicio de Vias Pecuarias, un proyecto de clasificación en el que todos los pasos de ganados se declaraban «necesarios» en sus anchuras reglamentarias, sin perjuicio de que, posteriormente se estudiaran las modificaciones que razonadamente se propusieran, proyecto que fué sometido al obligado trámite de exposición pública, siendo a su término devuelto en unión de las diligencias de rigor, informes favorables de las Autoridades locales y reclamación de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «EICO», así como también declaración de don Arturo Cobisa Amor presentada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos; Resultando: Que don Emiliano Cobisa Amor elevó escrito en fecha posterior a la exposición pública del aludido proyecto, invocando vicio de nulidad al no haber sido anunciada la misma por el Ayuntamiento de Batres, lo que había impedido desarrollar la pertinente oposición a su contenido, tanto por el reclamante como por otros propietarios de términos limítrofes; Vistos los artículos primero al tercero, quinto al doce y veintitrés del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relactón con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que en obligada preferencia de estudio se deduce del mismo la inexistencia del pretendido vicio de nulidad que invoca don Emiliano Cobisa Amor, ya que, entre las diligencias obran las correspondientes a fijación de edicto en el tablón de anuncios en el Ayuntamiento, plazo de tiempo que ha com

mos contenidos en la declaración de don Arturo Cobisa Amor, el examen de las mismas diligencias acredita que el informe emitido por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos acerca del proyecto fué emitido en 11 de febrero de 1967, o sea, después del 29 de diciembre de 1966, en que concluye la exposición pública, y que, tampoco se pretende con la clasificación ampliar la latitud de las vías pecuarias del término de Batres, sino catalogarlas con sujeción a las características que de las mismas constan en antecedentes e informaciones, debiéndose destacar que en los múltiples contactos mantenidos con las Autoridades locales no se discutió en momento alguno la existencia o recorrido de las vías pecuarias, sino tan solo la anchura que de ellas habría de subsistir como necesaria, y que, concretamente, en lo que concierne al «Cordel al monte de Batres» y «Descansadero de los Arenales», en realidad deriva del acta de ratificación y deslinde efectuado en 1889, que minuciosamente los describe

del acta de ratificación y deslinde efectuado en 1889, que minuciosamente los describe.

Considerando: Que tampoco debe asignarse validez a la ausencia de toda cita como carga o gravamen del «Cordel al Monte de Batres» en la situación de la finca del «Monte de Batres», ya que, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo y de manera concreta en sus sentencias de 10 de noviembre de 1962 y 4 de noviembre de 1963, no tiene carácter de carga o gravamen el curso de una vía pecuarla, como tampoco es pre-